

RESOLUCIÓN No. 4705

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 3183 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 3183 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio ambiental e impuso multa, en contra de DIRECTV COLOMBIA LTDA, antes, GALAXY DE COLOMBIA S.A, identificado con Nit. 805.006.014-0 y con domicilio comercial en la Calle 93 No. 16 - 25 de esta ciudad.

Que el día 27 de mayo de 2009, la señora CARMEN LUCILA OSORNO REYES, en calidad de Representante Legal de la razón social involucrada, fue notificada personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que el establecimiento en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER25648 del 3 de junio de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución No. 3183 del 19 de Marzo de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

1. Que de ninguna manera podrá esta Secretaría imponerle sanción a DIRECTV COLOMBIA LTDA, por cuanto fue la empresa ANDITEL CELULAR ANDICEL S.A, quien instaló el aviso y obró por su propia cuenta sin el beneplácito de la Empresa que representa, por lo que concluye que si se impone una sanción tal y como lo establece la Resolución 3183 de 2009, estarían asumiendo una solidaridad que la Ley no establece.

2. Que el Artículo 9 del Decreto 959 de 2000, hace responsable al anunciante, pero que para el presente caso, Directv, no es el anunciante, ya que nunca medió la autorización de ésta para con ANDITEL CELULAR ANDICEL S.A, respecto de la instalación del respectivo elemento de publicidad.
3. Que DIRECTV COLOMBIA LTDA, no elaboró el aviso, no autorizó su colocación y no es propietaria del establecimiento ni del predio donde presuntamente, se halló el aviso.
4. Finalmente solicitó, sea revisado el Acto Administrativo proferido, ya que fue ANDITEL CELULAR ANDICEL S.A, la persona jurídica que con su actuar vulneró las normas sobre publicidad exterior visual de esta Ciudad y pese a ello, esta Entidad nunca abrió en su contra investigación alguna, hecho que conlleva a la nulidad de lo actuado por falta de vinculación y notificación debida a ANDITEL CELULAR ANDICEL S.A.

Que así las cosas, procede este Despacho a valorar las argumentaciones presentadas por la investigada:

1. Pronunciamiento de la Secretaría sobre la Responsabilidad en materia de avisos:

Que el Artículo 9 del Decreto 959 de 2000, establece que, son responsables por el incumplimiento de lo estipulado en dicho Decreto, la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos, quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas.

Que además, la Resolución 1944 en su artículo 1, estipuló que el anunciante es la persona, empresa, producto, obra, proyecto, actividad o servicio a que se refiere la publicidad exterior visual.

Que descendiendo al caso que nos ocupa es claro que: 1.) El aviso ubicado en la Calle 93 No. 15 – 40 de esta Ciudad, promocionó la marca DIRECTV COLOMBIA LTDA. 2.) DIRECTV COLOMBIA LTDA, es el único anunciante. 3.) El elemento se encontraba separado de fachada, es decir que éste no se hallaba en establecimiento de comercio alguno y 4.) El aviso, incumple las normas de publicidad exterior visual.

Que visto lo anterior, no es posible acoger los argumentos de la Empresa investigada, en tanto que como se vé, es la única anunciante, motivos suficientes para proceder a dar aplicación al Artículo 9 del Decreto 959 de 2000, el cual establece la responsabilidad por la ubicación de avisos sin el cumplimiento de los requisitos legales, en cabeza del anunciante que en este caso, es DIRECTV

COLOMBIA LTDA.

Que en todo caso y aunque en gracia de discusión se aceptare que fue otra la Empresa que bondadosamente quiso en forma gratuita promocionar los servicios de DIRECTV COLOMBIA LTDA., de todas formas el Artículo 9 del Decreto 506 de 2003 establece que: *"...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Distrital 959 de 2000, son responsables solidarios ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por el incumplimiento de las normas sobre avisos, quien elabora el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio, quienes se harán acreedores solidarios de las sanciones previstas en la Ley..."*

Que así las cosas, es DIRECTV COLOMBIA LTDA la responsable del elemento publicitario en cuestión, pues iteramos, es la anunciante y no existe prueba que indique que el elemento fue ubicado en determinado establecimiento de comercio, como tampoco de quién lo elaboró, por lo que la Resolución recurrida se confirmará.

Que de otra parte, sea del caso advertir al recurrente que, la imposición de la sanción por parte de esta Secretaría, no obedece a un ejercicio caprichoso de Autoridad, todo lo contrario, la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de sus objetivos principales tiene el de velar por la protección y conservación de los recursos naturales para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear condiciones que garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Es así pues, como al encontrar una flagrante vulneración al medio ambiente, procede, sin lugar a dudas a iniciar un proceso sancionatorio, tendiente a establecer si hay lugar o no a la imposición de sanciones, proceso que en todo caso, da la oportunidad al investigado de controvertir las acusaciones.

Lo anterior, no sólo en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, sino también, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Que respecto de la potestad sancionatoria de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 597 de 1996, afirmó: *"...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas..."*

Que así las cosas y bajo el entendido que no se probaron nuevas circunstancias a las ya demostradas en este asunto, esta Entidad procede a CONFIRMAR, la Resolución No. 3183 del 19 de marzo de 2009, por medio de la cual se resolvió

éste proceso sancionatorio.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: *"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 3183 del 19 de marzo de 2009, en contra de DIRECTV COLOMBIA LTDA identificado con Nit. 805.006.014-0, con domicilio en la Calle 93 No. 16-25 de esta Ciudad y Representada Legalmente por la señora CARMEN LUCILA OSORNO REYES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35461892, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 2384 del 16 de Agosto de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a la señora CARMEN LUCILA OSORNO REYES, Representante Legal de DIRECTV COLOMBIA LTDA, o a quien haga sus veces, en la Calle 93 No. 16 – 25 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la



2705

Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 MAR 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 3183 del 19 de marzo de 2009
Folio: Cinco (5)

